

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Fijación de cuota alimentaria Rad.Nº.2021-00259-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición que fuere formulado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto interlocutorio del 23 de agosto hogaño, dictado dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria.

II. ANTECEDENTES

Con auto calendado 12 de octubre de 2021, este Judicial admitió demanda de fijación de cuota alimentaria incoada a través de apoderada judicial por DANIELA COLLANTES BERNAL en contra de su progenitor, FABIO ANDRÉS COLLANTES, dentro de la cual, se ordenó la notificación del extremo pasivo, y se requirió al pagador de la empresa empleadora a fin de establecer lo devengado.

Con proveído del 23 de febrero del presente año, se decretó el embargo salarial del demandado en la suma pedida por el extremo demandante como alimentos provisionales, por valor de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000).

El demandado compareció al Juzgado el 26 de mayo del presente año, se notificó personalmente y el 30 de junio contestó extemporánea la demanda a través de apoderado judicial, propuso excepciones y solicitó amparo de pobreza; por lo que, mediante proveído del 27 de julio se tuvo no contestada, y fue atacada la decisión por el representante judicial de dicho extremo procesal.

Posteriormente, el Juzgado, pese a no tener contestada la demanda por extemporánea, con proveído del 23 de agosto, efectuó control de legalidad y dispuso modificar la cuota provisional de Alimentos en cuantía de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales. Lo anterior, ante la probanza documental de la situación económica atravesada por el extremo pasivo de esta acción, y en aras de propender por la no afectación del beneficio alimentario de quien los reclama en este asunto, en caso de llegar a colapsar el demandado progenitor.

Dentro del término de ejecutoria la togada representante de la demandante, interpuso recurso de reposición, en contra del proveído calendado 23 de agosto de 2022, que modificó el valor de la suma de dinero embargada como cuota provisional de alimentos.

De dicho recurso se dio traslado en lista publicada en la página web del Juzgado, del cual, el extremo demandado guardó silencio.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. ACERCA DEL RECURSO



Finalidad:

Pretende la recurrente por parte del Juzgado, “*Revocar el numeral PRIMERO del auto interlocutorio de fecha 23 de agosto del 2022.*” Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, aseveró la disconforme que, el Juzgado le negó la oportunidad procesal a la demandante para controvertir el colapso económico del demandado, de quien pregonó, “*siempre lo ha tenido pues nunca le ha provisionado alimentos a su hija DANIELA COLLANTES.*” Solicitó entonces de manera categórica, “*realizar un adecuado control de legalidad y sanear los vicios de procedimiento, toda vez que la parte demandada para el día 11 de agosto presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 27 de julio del 2022 numeral tercero.*”

Bajo la anterior hipótesis e invocando como fundamentos de derecho los artículos 132 (*control de legalidad*) y 133 (*causales de nulidad*) del C.G.P. e igualmente aduciendo vulneración al debido proceso, pretende la recurrente, se le dé traslado de la contestación de la demanda y se le permita controvertir el colapso del demandado de no tener recursos para solventar los alimentos de su mandante.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrados en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y doble instancia, con el fin de precaver o remediar los posibles errores en los que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, y que tienen como finalidad revocar, corregir o adicionar las decisiones judiciales cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que, el Juez vuelva su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que le presenten, reconsidere total o parcialmente lo dispuesto. Por ello, el gestor del recurso debe presentar las razones por las que estima que la providencia atacada es desacertada a fin de que el Juez proceda a revocarla, modificarla o adicionarla según el caso.

Para que proceda su aplicación en determinada providencia, es necesario que el recurso haya sido presentado oportunamente, que quien lo interpone esté legitimado para ello y que éste se encuentre consagrado expresamente en el Estatuto procesal; exigencias que se cumplen en el presente caso.

Incumbe entonces precisar que, a este recurso se le impartió el trámite de la reposición, bajo lo dispuesto en los Artículos 318 y 319 del Estatuto Procesal.

Dicho lo anterior, primeramente corresponde destacar la disparidad existente entre lo verdaderamente pretendido y los argumentos de la reclamante, quien

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

encamina su escrito a: “Revocar el numeral PRIMERO del auto interlocutorio de fecha 23 de agosto del 2022, pero argumenta su juicio en, “realizar un adecuado control de legalidad y sanear los vicios de procedimiento, toda vez que la parte demandada para el día 11 de agosto presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 27 de julio del 2022 numeral tercero”, y que, “el Juzgado le negó la oportunidad procesal a la demandante para controvertir el colapso económico del demandado”, del cual también afirmó: “siempre lo ha tenido pues nunca le ha provisionado alimentos a su hija DANIELA COLLANTES.”

Pese a lo perceptible anteriormente, en aplicación de la Ley sustancial sobre la formal, la cual pregonan nuestras altas Cortes en sus providencias, el Despacho determinará si habrá lugar a reponer el numeral primero del auto interlocutorio del 23 de agosto hogaño, a través del cual, se modificó el valor de la cuota provisional de alimentos en suma equivalente a \$250.000 en favor de la demandante.

En atención al anterior planteamiento, es necesario traer a colación, el papel fundante del Juez de familia como director del proceso frente a la resolución de los conflictos en donde debe primar la aplicación de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesaria adecuación y flexibilización a cada problema o entramado de conflictos, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia equipada de esas referencias vivas y elocuentes, como ocurrió en el presente asunto y que, de principio a fin desconoce la profesional del derecho que hoy refuta con argumentos irrumpidos bajo otros contextos, la decisión de modificación del valor de la cuota provisional de alimentos, misma que por demás, advirtió este Juzgador en la motiva de dicha providencia, “podrá variar al momento de dictar la sentencia que ponga fin a la presente Litis.”

La decisión de modificación de la cuota provisional de alimentos fue tomada teniendo en cuenta la realidad humana como decisivo antecedente de la realidad jurídica; significa lo anterior, que, si bien no se tuvo contestada la demanda por extemporánea, no significa que este Juzgador deba desconocer la realidad ampliamente probada en la documental arrimada y previsor de lo que eventualmente pueda sobrevenir, en caso de llevar al colapso económico al obligado a proveer los alimentos a la hoy demandante. De ahí que, a fin de impedir que se agudicen los conflictos anteriores, es necesario precaver la situación y propender por la garantía y protección alimentaria de quien los reclama.

Aunado a lo anterior, la familia como núcleo fundamental de la sociedad, atraviesa hoy grandes transformaciones, y en medio de ellas el juez debe edificar una labor jurídica de prudente reflexión, pues la crisis de cambio determina el espectro de nuevos modelos de conducta que obligan a repensar la legislación específica (Ley sustancial sobre lo formal), y sus principios centrales ante la necesidad de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de cada individuo sin descuidar el interés familiar.

El principio de solidaridad familiar, obliga al Juez y a *toda la sociedad en general* a revisar y ajustar el derecho de familia desde el miramiento fundamental, así pues, a su despacho llegan los conflictos humanos, los

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



desacuerdos que las partes no han sabido o no han podido superar y que, responden a reales dificultades de entendimiento, a conflictos de intereses difíciles de transar, por lo que, debe tener conciencia de su función en el pleito, de la importancia de su intervención, conocer las circunstancias que lo rodean, tener una idea definida de las opciones como ocurrió en el presente caso, y de los recursos a su alcance; y no solo recursos normativos sino colectivos sustanciales que en mayor medida cumplen su tarea de aplicar el derecho para lograr la pacificación y entendimiento mutuo con prevalencia por el respeto y consideración humana.

Con todo lo anterior, es menester precisar que, no es de recibo el planteamiento de la recurrente que apocadamente solicita se dé traslado de la contestación para controvertir el llamado colapso económico del demandado; en tanto lo que se buscó con dicha decisión de modificación del valor de la cuota provisional de alimentos, es precisamente evitar o impedir el colapso económico del obligado a proveerlos y en ningún momento se aseveró que ya hubiese ocurrido como lo afirma la togada, quien como si fuera poco, desdice de su papel de defensora judicial demandante, cuando afirma categóricamente sobre el supuesto colapso económico, el demandado: *“siempre lo ha tenido pues nunca le ha provisionado alimentos a su hija...”*, como si se tratara de la defensa de este y no de aquella.

Así pues, se itera, yerra la recurrente, al dar por sentado que debe darse traslado de la contestación de la demanda que formalmente no fue tenida en cuenta por extemporánea, y de ahí dé paso a la mal llamada vulneración al *“debido proceso,”* situación que en ningún momento se ha dado, y contrario a ello, lo que ha propendido desde el comienzo del trasegar procesal ha sido la búsqueda de la consonancia y el ajuste legal, aunado a que, se ha pagado la cuota provisional de alimentos fijada por este Despacho, garantizando el correcto acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se concluye delantamente que, el actuar por parte del Juzgado, aconteció conforme al derecho sustancial, como ampliamente ha sido esbozado en párrafos precedentes y que, si bien al demandado no le fue tenida en cuenta la contestación de la demanda, sí le asisten obviamente derechos en el devenir judicial de este asunto preciso. Tampoco puede perderse de vista, la demandante es su *hija*, lo que colige con que, no solo nos encontramos frente a la exigencia de unas sumas dinerarias, sino ante un caso donde existen dos personas emparentadas por consanguinidad, razón suficiente para que este juzgador asuma la realidad humana y el interés familiar como antecedente decisivo de la realidad jurídica, actuar que no afecta en nada las garantías procesales, ni quebranta el debido proceso de la demandante, sino por el contrario, vela por la primacía de los derechos fundamentales de las partes en Litis como realmente corresponde al ponderar la carga procesal impuesta.

Ahora bien, no se trata pues, de avalar el desconocimiento de la ritualidad procesal, pero tampoco de atender rigurosamente formalidades que sacrifican prerrogativas constitucionales como la prevalencia del derecho sustancial que bien lo pregona el Artículo 228 de la Constitución Política.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Esclarecido lo anterior, habrá de despacharse desfavorable el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo demandante en contra del proveído calendado 23 de agosto del presente año, de conformidad con las razones expuestas, por lo que, como consecuencia de ello, continuará incólume íntegramente lo allí resuelto.

Finalmente, vislumbra este Juzgador, la misiva allegada por la apoderada judicial de la demandante, dentro de la cual cumple la carga procesal relacionada con la acreditación de la continuidad de los estudios superiores cursados por la beneficiaria de la cuota alimentaria.

V. DECISIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. No revocar el auto interlocutorio calendado el 23 de agosto del presente año, por medio del cual se modificó el valor de la cuota provisional de alimentos inicialmente fijada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de lo anterior, continúa incólume el contenido íntegro de lo allí resuelto.

SEGUNDO. Incorporar para que conste en el expediente, el certificado de continuidad de los estudios superiores cursados por DANIELA COLLANTES, como beneficiaria de la cuota alimentaria.

TERCERO. En firme el presente auto, prosígase la etapa subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **116** Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria